



PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08001310501120200026200
DEMANDANTE	ROGELIO DE JESÚS PEREZ MUÑOZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que la demandada compareció al proceso contestó la demanda, encontrándose pendiente pronunciarse sobre la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero del 2024.

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente observa el Despacho que, la demandada COLPENSIONES compareció al proceso contestando la demanda a través de correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., que es del siguiente tenor literal:

#### **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Evidenciado lo anterior, se advierte que la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, contestó la demanda por intermedio de apoderado, por lo que se hace procedente pronunciarse sobre la misma.

Los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que una vez verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como no hay notificaciones pendientes por realizar y la litis se encuentra trabada en legal forma, se dispondrá programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **23 DE ABRIL DE 2024, A LAS 01:30 P.M.**

Adviértase a las partes intervinientes, que la audiencia de la referencia se llevará a cabo a través del aplicativo Lifezise, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las



aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Así las cosas, las partes e intervinientes, deberán conectarse en la fecha antes indicada, haciendo click en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20362652>

Finalmente, se observa que, mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023, la Dra. MARÍA FERNANDA ROYERO PEREIRA como representante legal de la firma AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA SAS, presentó renuncia al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

En ese sentido, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2023, constituyó nuevo apoderado judicial y le otorgó poder a la firma UNION TEMPORAL QUIPA GROUP. Poder que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

**SEGUNDO:** TÉNGASE por contestada la demanda por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**TERCERO:** SEÑALAR el día **23 DE ABRIL DE 2024, A LAS 01:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que será adelantada a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia que hiciera la firma AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA SAS., identificada con Nit. 900.739.461-1, al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**QUINTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en el presente proceso, a la firma UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, identifica con el Nit. 901713345-4 en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido. En consecuencia, téngase como apoderada principal de la demandada, a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA. identificada con C.C. No 32.709.957, y T.P. No. 102.786 del C.S.J, y como apoderada judicial sustituta a la Dra. ADRIANA NIEVES ARZUAGA, identificada con C.C No. 1.065.642.000 y con T.P No. 356.931 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZ**

08001310501120200026200

**Firmado Por:**  
**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606e4ee62ae8d386705e9ad2b80af7421a48855cfba61a26d0dc8da21aa57a9b**

Documento generado en 17/01/2024 09:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**